



DICTAMEN

HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

Los suscritos miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL** designada para emitir Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto que surge del Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad que se desarrolló en fecha 18 de septiembre de 2026, orientado a reformar el marco normativo contenido en: a) artículos 81, 587 y 588 del CODIGO PENAL, contenido en el Decreto Legislativo No. 130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de mayo de 2019 y sus reformas; y, b) artículos 177, 184, 186, 191, 212 y 285 del CÓDIGO PROCESAL PENAL contenido en Decreto Legislativo No. 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 20 de mayo de 2000 y sus reformas; remitido a la consideración de este Poder del Estado mediante Oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, suscrito por la Secretaría de Estado de la Presidencia; el señor JUAN CARLOS GARCIA MEDINA, después de un análisis exhaustivo y llevándose a cabo el cumplimiento del proceso dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Dictamen se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Que por mandato constitucional el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) es el máximo órgano permanente de Honduras encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia, según lo descrito en el artículo 287 de la Constitución de la República y su ley especial, el Decreto Legislativo n.º 239-2011 de fecha 11 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: El Congreso Nacional de la República es la máxima expresión de la voluntad popular y el órgano constitucional encargado de legislar y ejercer control político en nombre del pueblo hondureño. Su legitimidad no depende únicamente del mandato electoral de sus miembros, sino también del cumplimiento riguroso de las normas que garantizan transparencia, responsabilidad, disciplina parlamentaria y seguridad jurídica en la formación de la ley.

TERCERO: Designados por el Presidente del Congreso Nacional de la República, corresponde a esta Comisión de Dictamen, conformada por miembros de Comisión de Defensa y Soberanía y la Comisión de Seguridad, integradas por Diputados de las diversas facciones políticas, entrar al examen de la propuesta enviada por el Consejo de Defensa y Seguridad, recordando nuestro rol como Diputados, representantes del pueblo, lo que nos ubica en el centro del contrato social descrito por Cesare Beccaria, donde tenemos la obligación primordial de garantizar la seguridad y la tranquilidad pública que los ciudadanos han confiado al Estado a cambio de parte de su libertad natural.



CUARTO: Que la Secretaría de Estado de la Presidencia, por medio de su titular el señor Juan Carlos García Medina, presentó propuesta de reforma normativa que surge del Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, desarrollado en fecha 18 de septiembre de 2026, la que fue presidida por el presidente de la República Nasry Juan Asfura Zablah y los demás miembros titulares que la integran.

QUINTO: La propuesta en la lectura simple realizada por la suscrita comisión dictaminadora, observa que se orienta a la reforma contenida en: a) artículos 81 y 587 del CODIGO PENAL, contenido en el Decreto Legislativo No. 130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de mayo de 2019 y sus reformas; y, b) artículos 177, 184, 186, 191, 212 y 285 del CÓDIGO PROCESAL PENAL contenido en Decreto Legislativo No. 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 20 de mayo de 2000 y sus reformas; remitido a la consideración de este Poder del Estado mediante Oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, suscrito por la Secretaría de Estado de la Presidencia; el señor JUAN CARLOS GARCIA MEDINA.

SEXTO: Adicionalmente, durante la etapa de socialización y análisis del presente proyecto, esta Comisión Dictaminadora recibió por parte de las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INP) un conjunto de propuestas de reforma orientadas a fortalecer el régimen de permanencia en los establecimientos y módulos de máxima seguridad. Dichas aportaciones han sido integradas y analizadas bajo un criterio técnico-jurídico que garantiza la coherencia con el marco penal y procesal penal vigente.

SÉPTIMO: Esta Comisión Dictaminadora, tras el análisis técnico de la iniciativa, constata que la reforma al Código Penal y al Código Procesal Penal atiende la necesidad impostergable de fortalecer el marco normativo nacional para hacer frente a la amenaza que representan las asociaciones terroristas, en particular las estructuradas bajo la modalidad de maras o pandillas.

OCTAVO: La Comisión Dictaminadora, en el estudio del fenómeno criminológico, comprende que estas organizaciones han evolucionado de simples agrupaciones delictivas a estructuras complejas de criminalidad organizada que atentan contra la seguridad ciudadana, la paz social y el Estado de Derecho, mediante el uso sistemático de la violencia, la intimidación, el control territorial y la comisión de delitos graves. La experiencia institucional y los datos de seguridad demuestran que el régimen legal vigente resulta insuficiente para neutralizar de manera efectiva su capacidad operativa, prevenir la reincidencia y garantizar la protección de la población.

NOVENO: En ese sentido, los suscritos miembros de la Comisión Dictaminadora, partiendo del Oficio n.º SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, suscrito por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, constatan que fue precisamente en el Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, celebrado el 18 de



septiembre de 2026, donde se acordó establecer reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal, además de las reformas para el combate a las asociaciones terroristas y el fortalecimiento del sistema penitenciario ya aprobadas en el Decreto Legislativo No. 208-2026, de fecha 22 de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de septiembre de 2026.

DÉCIMO: Cumpliendo con el mandato constitucional previsto en el artículo 219 de la Constitución de la República, este Congreso Nacional solicitó la Opinión Jurídica de la Corte Suprema de Justicia respecto al proyecto de decreto, la cual fue recibida mediante Oficio PCSJ No. 0511-2026 de fecha 20 de octubre de 2026. En dicha opinión, el Pleno de Magistrados se pronunció sobre el proyecto de reforma y formuló sus observaciones, según Oficio No. 3378-SGCSJ-2026 de la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO: La suscrita Comisión Dictaminadora, tras el análisis integral del proyecto de decreto y de las observaciones formuladas por la Corte Suprema de Justicia, orientadas a la reforma de disposiciones del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, así como a la introducción de normas especiales para la neutralización de expresiones visuales y simbólicas de estructuras criminales, considera viable entrar al examen de las reformas planteadas.

DÉCIMO SEGUNDO: El conjunto normativo que promueve el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad responde de manera coherente y necesaria a la realidad de seguridad pública que enfrenta el país, caracterizada por la presencia de asociaciones terroristas, maras, pandillas y demás estructuras criminales organizadas que ejercen control territorial, intimidación colectiva y debilitamiento sistemático de la autoridad del Estado.

DÉCIMO TERCERO: En primer lugar, las modificaciones al Código Penal fortalecen de forma proporcional el marco punitivo y preventivo. La ampliación de la legítima defensa en el artículo 30, con la presunción de licitud cuando se actúa frente al ingreso ilegal, violento o intimidatorio a la morada, negocio, finca o vehículo ocupado, o ante amenaza real e inminente contra la vida, integridad, libertad o patrimonio, dota de seguridad jurídica a las víctimas y a terceros legítimos defensores, sin abrir espacios a la arbitrariedad, pues exige prueba objetiva para desvirtuarla. Dicha propuesta fue remitida a este Congreso Nacional mediante la Opinión Jurídica contenida en el Oficio PCSJ No. 0511-2026 de fecha 20 de octubre de 2026, correspondiente a un anteproyecto de ley presentado por el Diputado Alex Berrios, el cual la suscrita Comisión incorpora al presente dictamen con base en los principios de economía parlamentaria, coherencia y taxatividad normativa.

DÉCIMO CUARTO: La exclusión del régimen de libertad condicional y preliberación para quienes participen en delitos relacionados con asociaciones terroristas (artículo 81), la imposición de prisión perpetua cuando la víctima sea miembro de los cuerpos de seguridad o funcionario del sector justicia (artículo 193), y el ajuste de las reglas de punibilidad de actos preparatorios y tentativa cuando la pena del delito consumado sea la



perpetuidad (artículo 195), configuran un sistema de consecuencias jurídicas más eficaz y disuasorio frente a conductas de especial gravedad.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, la reformulación de los artículos 570, 579, 587 y 588 resulta especialmente pertinente. Se elevan las penas por atentado cuando el autor pertenece a asociaciones terroristas, maras o estructuras del crimen organizado; se tipifican y sancionan de manera específica las conductas relacionadas con aeronaves no tripuladas sobre centros penitenciarios y su uso para introducir o extraer objetos prohibidos; y se actualiza el tipo de asociación terrorista para comprender, de manera expresa, a las maras y pandillas en sus distintas denominaciones, así como a estructuras dedicadas al narcotráfico, secuestros y control territorial mediante intimidación y violencia sistemática.

DÉCIMO SEXTO: La consideración de la pertenencia como delito de mera actividad de consumación permanente, la posibilidad de acreditarla mediante elementos objetivos como tatuajes, símbolos o expresiones visuales característicos determinados por peritaje especializado, y la tipificación de la elaboración o colocación de grafitis y mensajes de dominio territorial como forma de integración o colaboración, permiten combatir no solo los actos violentos, sino también los instrumentos simbólicos de intimidación y control social que estas organizaciones utilizan. Las penas diferenciadas según el nivel de intervención (directivos, integrantes, colaboradores) y la agravación por el uso de menores o personas vulnerables resultan proporcionales a la lesividad de las conductas.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el ámbito procesal, las reformas a los artículos 177, 184, 186, 191, 212 y 285 del Código Procesal Penal dotan a las autoridades de herramientas operativas indispensables para la investigación y neutralización inmediata de estas estructuras. La posibilidad de entrada y registro sin autorización judicial previa cuando existan indicios fundados y urgentes de presencia de miembros, armas o evidencias que puedan perderse; la imposibilidad de aplicar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva en delitos de asociación terrorista y conexos; la obligación de cumplir dicha medida en establecimientos o módulos de máxima o alta seguridad; la exclusión excepcional de revisión de la medida en estos casos; y la ampliación del término de detención a cuarenta y ocho horas por tratarse de investigaciones complejas, configuran un régimen procesal adaptado a la naturaleza permanente, violenta y organizada de estas asociaciones, sin vulnerar las garantías fundamentales, pues se condiciona a la existencia de indicios racionales y se mantiene el control judicial posterior.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto del Sistema Penitenciario Nacional, la creación de la Fuerza Especial Penitenciaria, la implementación obligatoria de identificación biométrica, las reglas de aseo y presentación personal orientadas a impedir el uso de distintivos de jerarquía o pertenencia, la prohibición de nuevos tatuajes y el registro de los preexistentes, así como la facultad de detectar y neutralizar aeronaves no tripuladas, constituyen medidas de seguridad penitenciaria indispensables para impedir que los centros de reclusión se conviertan en espacios de continuidad delictiva, coordinación



criminal o proyección de poder. La preeminencia normativa de estas disposiciones y el mandato de armonización reglamentaria en un plazo breve garantizan su aplicación efectiva y coherente.

DÉCIMO NOVENO: En ese sentido, la suscrita Comisión Dictaminadora considera que los artículos relativos a la autorización para la eliminación inmediata de expresiones visuales y simbólicas alusivas a estas estructuras criminales, el procedimiento operativo diferenciado según se trate de bienes de dominio público o privado, la protección de los agentes que actúen dentro de los límites de la norma y la prohibición de reposición de tales expresiones, completan un enfoque integral que ataca no solo a las personas y a los actos, sino también a los instrumentos de intimidación y control territorial que debilitan la percepción de seguridad ciudadana y la autoridad del Estado.

VIGÉSIMO: La suscrita Comisión Dictaminadora, siendo coherente con el esfuerzo colectivo de todas las bancadas en el Congreso Nacional en la aprobación del Decreto Legislativo No. 208-2026, de fecha 22 de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de septiembre de 2026, mediante el cual se emitió la Ley Especial para el Combate a Asociaciones Terroristas, Maras y Pandillas y el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario Nacional, que estableció el régimen obligatorio de máxima o alta seguridad para los miembros de estas estructuras criminales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Pese a los avances logrados con dicha normativa, resulta indispensable complementar el marco jurídico con reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal que permitan una tipificación más precisa del delito de asociación terrorista, el aseguramiento efectivo de los imputados en regímenes de máxima seguridad y la neutralización de los instrumentos simbólicos y visuales con los que estas organizaciones proyectan intimidación, pertenencia y control territorial, a fin de garantizar una respuesta integral, coherente y eficaz del Estado frente a esta amenaza.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, la suscrita Comisión Dictaminadora considera oportuno dotar a las instituciones de seguridad de herramientas operativas claras y efectivas para confrontar una de las manifestaciones más visibles y permanentes del control territorial ejercido por las asociaciones terroristas, maras y pandillas: los grafitis y demás expresiones visuales que proyectan intimidación, pertenencia y dominio sobre comunidades enteras. Estas marcas no constituyen meros actos de vandalismo, sino instrumentos deliberados de propaganda delictiva que generan temor colectivo, desalientan la denuncia ciudadana y refuerzan la percepción de impunidad, debilitando la autoridad del Estado y la convivencia pacífica.

VIGÉSIMO TERCERO: Es por ello que, luego del proceso amplio de deliberación y reflexión de la suscrita Comisión, se estima procedente autorizar a la Policía Nacional, a la Policía Militar del Orden Público, a las Policías Municipales y a los demás cuerpos de seguridad a proceder de manera inmediata a la eliminación de estas expresiones o símbolos alusivos a las estructuras criminales, tanto en bienes públicos como privados,



con las debidas salvaguardas procedimentales. Con ello se garantiza una respuesta rápida, coordinada y legítima que restablece el orden público, recupera espacios comunitarios y envía un mensaje inequívoco de que el territorio nacional no pertenece a las estructuras criminales.

VIGÉSIMO CUARTO: De esta manera, el Estado consolida su capacidad de prevenir la expansión simbólica del terror, protege la percepción de seguridad de la ciudadanía y complementa las sanciones penales establecidas en el artículo 587 del Código Penal para quienes pretendan reponer este tipo de simbología una vez eliminada, lo que contribuye a avanzar hacia una estrategia integral que no solo persigue a los integrantes de estas organizaciones, sino que también neutraliza los instrumentos con los que proyectan su poder sobre la sociedad.

VIGÉSIMO QUINTO: Las reformas, en el análisis efectuado, permitirán garantizar la eficacia de la investigación, evitar la fuga o la continua comisión de delitos, proteger a las víctimas y a la sociedad, y asegurar que el proceso penal no se convierta en un instrumento que permita a estas estructuras continuar operando desde la libertad o desde centros penitenciarios de menor seguridad.

VIGÉSIMO SEXTO: La suscrita Comisión Dictaminadora respalda la posición adoptada por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, orientada a que estas disposiciones no constituyen una restricción arbitraria de derechos, sino una respuesta legislativa proporcionada a la gravedad, permanencia y capacidad lesiva de las asociaciones terroristas.

VIGÉSIMO SEPTIMO: En función de lo antes expuesto, por razones de interés público, de combate frontal a la criminalidad organizada y a las asociaciones terroristas, y de restitución de la tranquilidad ciudadana, esta Comisión Especial, en la valoración intelectual realizada bajo los supuestos de conexidad y similitud de propósitos, y conforme a los principios de economía procesal, congruencia y coherencia legislativa, estima conveniente acumular las iniciativas presentadas por el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, mediante Oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026; por el Diputado Alex Berrios; y las propuestas remitidas por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INP).

Por lo anterior, esta **COMISIÓN ESPECIAL** emite **DICTAMEN FAVORABLE** orientado a la reforma de los artículos 30, 81, 193, 195, 570, 579, 587 y 588 del Código Penal; de los artículos 177, 184, 186, 191, 212 y 285 del Código Procesal Penal; y a la reforma por adición de los artículos 21-A, 25-A, 63-A y 106-B del Decreto No. 64-2012, contentivo de la “Ley del Sistema Penitenciario Nacional”, entre otras disposiciones, por considerarlas constitucionalmente viables, técnicamente coherentes, proporcionales a la gravedad de los fenómenos que pretenden combatir y necesarias para fortalecer la capacidad del Estado de investigar, perseguir, juzgar y sancionar de manera eficaz a las asociaciones terroristas, maras, pandillas y estructuras criminales organizadas.



Se adjunta el anteproyecto con las modificaciones y agregados incluidos, salvo mejor criterio del Pleno.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 27 de octubre de 2026.

COMISIÓN ESPECIAL

KILVETT ZABDIEL JOSSUA BERTRAND BARRIENTOS

EDER LEONEL MEJIA LAINEZ DILER MAURICIO MARTINEZ H.

MARCO BERTILIO PAZ SABILLON CESAR JAVIER GUEVARA RUIZ

JUAN JOSE ZERON ADRIAN JOSUE MARTINEZ

ADOLFO RÁQUEL PINEDA

:



DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 1, 2, 4 y 287 de la Constitución de la República de Honduras, se constituye en un Estado de Derecho en el que el ejercicio del poder público se encuentra sometido al principio de legalidad y el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) es el máximo Órgano permanente encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República de Honduras es la máxima expresión de la voluntad popular y el órgano constitucional encargado de legislar y ejercer control político en nombre del pueblo hondureño, teniendo la obligación primordial, en el marco del contrato social, de garantizar la seguridad y la tranquilidad pública que los ciudadanos han confiado al Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No. SEP-709-2026 de fecha 21 de septiembre de 2026, la Secretaría de Estado de la Presidencia remitió a este Poder del Estado el Proyecto de Decreto que surge del Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) celebrado el 18 de septiembre de 2026, orientado a reformar el marco normativo contenido en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 84-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, facultó al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) para diseñar y rectorar la Política Criminal en contra de las asociaciones terroristas y de las estructuras criminales, así como para determinar cuándo una organización criminal será considerada como organización terrorista.

CONSIDERANDO: Que en el Tercer Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) se designaron tres organizaciones criminales como asociaciones terroristas y se acordó remitir un paquete de reformas que habiliten la persecución, combate y captura de los miembros de maras y pandillas ahora designados como terroristas.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 208-2026, de fecha 22 de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 26 de septiembre de 2026, estableció un régimen especial de máxima seguridad y herramientas operativas para el combate a las asociaciones terroristas, maras y pandillas; sin embargo, resulta necesario complementar dicho marco con reformas penales y procesales que perfeccionen la tipificación del delito, garanticen la prisión preventiva en regímenes de



alta seguridad y facultan la eliminación inmediata de la simbología criminal, a fin de garantizar una respuesta integral, coherente y eficaz del Estado frente a esta amenaza.

CONSIDERANDO: Que las asociaciones terroristas, particularmente aquellas estructuradas bajo la forma de maras o pandillas, han evolucionado de simples agrupaciones delictivas a complejas estructuras de criminalidad organizada que, mediante el uso sistemático de la violencia, la intimidación, el control territorial y la comisión de delitos graves, atacan contra la seguridad ciudadana, la paz social y el Estado de Derecho, resultando el régimen legal vigente insuficiente para neutralizar de manera efectiva su capacidad operativa, prevenir la reincidencia y garantizar la protección de la población.

CONSIDERANDO: Que la realidad de seguridad pública del país se encuentra marcada por la presencia y expansión de asociaciones terroristas, maras, pandillas y demás estructuras criminales organizadas que, mediante el uso sistemático de la violencia, la intimidación colectiva y el control territorial, generan temor en la población, debilitan la autoridad del Estado y afectan el libre ejercicio de derechos fundamentales, lo que hace impostergable el fortalecimiento del marco penal, procesal y penitenciario destinado a su investigación, persecución, juzgamiento y sanción de manera más eficaz y proporcional.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario actualizar y ampliar las disposiciones del Código Penal relativas a la legítima defensa, la exclusión de beneficios de preliberación y libertad condicional, la punibilidad de actos preparatorios y tentativa, los atentados, la introducción de objetos prohibidos mediante aeronaves no tripuladas y, especialmente, la tipificación de la asociación terrorista, a fin de comprender de manera expresa a las maras y pandillas en sus distintas denominaciones, reconocer la pertenencia como delito de mera actividad de consumación permanente y sancionar la utilización de símbolos, tatuajes, grafitis y expresiones visuales como instrumentos de intimidación, pertenencia y dominio territorial.

CONSIDERANDO: Que las reformas al Código Procesal Penal resultan indispensables para dotar a las autoridades de herramientas operativas adecuadas frente a la naturaleza permanente, violenta y organizada de estas estructuras, mediante la autorización excepcional de entradas y registros sin orden judicial previa en casos de urgencia, la imposición obligatoria de prisión preventiva en establecimientos o módulos de máxima o alta seguridad, la exclusión de medidas cautelares alternativas y la ampliación del término de detención en investigaciones complejas, todo ello sin menoscabo de las garantías constitucionales y bajo control judicial posterior.

CONSIDERANDO: Que es preciso fortalecer el Sistema Penitenciario Nacional con la creación de una Fuerza Especial Penitenciaria, la implementación de identificación



biométrica, normas de aseo y presentación personal orientadas a impedir el uso de distintivos de jerarquía o pertenencia, la facultad de neutralizar aeronaves no tripuladas, así como autorizar a los cuerpos de seguridad la eliminación inmediata de expresiones visuales y simbólicas alusivas a estas organizaciones criminales, a fin de impedir que los centros de reclusión se conviertan en espacios de continuidad delictiva y de restablecer el orden público y la percepción de seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que por décadas las expresiones visuales o símbolos alusivos a las maras, pandillas y demás organizaciones criminales, se han convertido en un mecanismo de intimidación, pertenencia, proyección de control territorial y dominio sobre comunidades enteras, siendo esencial que el Estado elimine esta simbólica del terror a través de los cuerpos de seguridad, para proteger la percepción de seguridad de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, cumpliendo con el mandato constitucional previsto en el artículo 219 de la Constitución de la República, este Congreso Nacional solicitó la Opinión Jurídica de la Corte Suprema de Justicia respecto al proyecto de decreto, recibéndose mediante Oficio PCSJ No. 0511-2026 de fecha 20 de octubre de 2026, en la cual el Pleno de Magistrados se pronunció sobre el proyecto de reforma haciendo sus observaciones en las opiniones jurídicas según oficio No. 3378-SGCSJ-2026 de la misma fecha.

CONSIDERANDO: Que con estas herramientas normativas actualizadas, el Estado de Honduras reafirma su compromiso constitucional de garantizar la seguridad, la paz pública y el orden social, cumpliendo con el fin primordial del contrato social: Proteger a los ciudadanos para que puedan ejercer libremente sus derechos y contribuir al desarrollo integral de la nación, libre del flagelo de las asociaciones terroristas, maras, pandillas y de la violencia, restableciendo el orden público y la paz en Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional, Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO PENAL Y PROCESAL EN EL
COMBATE A ASOCIACIONES TERRORISTAS, MARAS Y PANDILLAS**



ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el marco penal y procesal para el combate a las asociaciones terroristas, maras o pandillas, en sus distintas denominaciones, a fin de investigar, perseguir, juzgar y sancionar de manera más eficaz y proporcional a las asociaciones terroristas, maras, pandillas y demás estructuras criminales organizadas, cualquiera que sea su denominación, así como neutralizar los instrumentos simbólicos, visuales y de control territorial que estas utilizan para intimidar a la población, proyectar dominio y debilitar la autoridad del Estado.

ARTÍCULO 2.- REFORMAR los artículos **30, 81, 193, 195, 570, 579, 587 y 588** del **CODIGO PENAL**, contenido en el Decreto Legislativo No. 130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de mayo de 2019 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

"ARTÍCULO 30.- Causas Eximentes de la Responsabilidad Penal. Son.....:

1).....

2).....

3).....

4) **Legítima Defensa.** Quien.....

a)....

b)...

c)....

Se entiende.....

Además, se presumirá legítima defensa en protección de morada o propiedad privada, salvo prueba en contrario, cuando una persona cause lesión o muerte a otra que:

d) Ingrese de manera ilegal, violenta, clandestina, o mediante intimidación a su vivienda, negocio, finca, vehículo ocupado, o cualquier propiedad privada legítimamente poseída;

e) Represente una amenaza real, actual o inminente contra la vida, integridad física, libertad o patrimonio de la víctima o de terceros presentes.

En estos casos, la defensa se presumirá inicialmente lícita y amparada bajo causa eximente de responsabilidad penal, mientras las autoridades competentes realizan las investigaciones correspondientes.

Lo dispuesto en el presente numeral, solo podrá desvirtuarse mediante prueba objetiva, técnica y suficiente que determine que no existió legítima defensa, o en caso que concurren las circunstancias d) y e) que el hecho constituyó ejecución, venganza, simulación, o uso desproporcionado e injustificado de la fuerza; y,



5).....”

"ARTÍCULO 81.- LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez.....

1).....

2).....

3).....

4)....

El Órgano.....

El periodo.....

Transcurrido.....

Este régimen.....

Tampoco será aplicable el beneficio de preliberación, el régimen de libertad condicional u otro tipo de medida de simplificación procesal, a los penados por su participación en delitos relacionados con asociaciones terroristas”.

"ARTÍCULO 193.- ASESINATO. Quien

Si concurre.....

Cuando la víctima sea integrante de las instituciones que impulsan el tema de seguridad o funcionario del sector justicia y el hecho se comete por razón de su función, cargo o condición se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad.

"ARTÍCULO 195.- PUNIBILIDAD DE ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA.

La conspiración..... Con la misma pena.....

Cuando la pena del delito consumado conforme al artículo anterior sea la de prisión a perpetuidad, en los casos de actos preparatorios o de tentativa, las disminuciones correspondientes se aplicarán tomando como base la pena de treinta (30) años de prisión.



ARTÍCULO 570.- ATENTADO. *Quien....*

Si en

Cuando el autor pertenezca a asociaciones terroristas, maras, pandillas o estructuras del crimen organizado, indistintamente de su denominación, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de asociación terrorista u otros aplicables.

ARTÍCULO 579.- INTRODUCCIÓN DE OBJETOS PROHIBIDOS Y USO NO AUTORIZADO DE AERONAVES NO TRIPULADAS. *El que.....*

Si las conductas descritas en el párrafo anterior son cometidas por funcionario o empleado público, o por cualquier persona que hubiere accedido con autorización especial, la pena de prisión se aumentará en un tercio (1/3). Asimismo, tratándose de funcionarios o empleados públicos, se impondrá la pena accesoria de inhabilitación absoluta por un periodo equivalente al doble de la duración de la pena privativa de libertad.

Quien sin autorización haga volar una aeronave no tripulada sobre un centro penitenciario, granjas penales, centros preventivos o en los centros de internamiento de niños, o dentro de su franja de seguridad perimetral, debe ser castigado con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Cuando la aeronave se utilice para introducir o extraer objetos, sustancias o dispositivos prohibidos, la pena de prisión será de seis (6) a ocho (8) años. En todos los casos se decretará el comiso de la aeronave empleada.

Si la conducta se comete en beneficio de una asociación terrorista o de cualquiera de sus integrantes, se impondrá, además, la pena establecida en el primer párrafo del artículo 588 de este Código.

ARTÍCULO 587.- ASOCIACIÓN TERRORISTA. *Son asociaciones terroristas las constituidas.....*

1)

2)

3)

4)



5) Someter la actividad económica, comercial o de transporte a monopolios de hecho, cobros ilegales, exacción o extorsión sistemática o restricciones a la libre circulación de bienes, servicios o personas; y,

6) Utilizar, involucrar o reclutar sistemáticamente a menores de edad, personas en situación de vulnerabilidad o comunidades protegidas para la comisión de delitos, la ejecución de actividades relacionadas con los fines de la asociación terrorista o como escudos humanos.

Tienen igualmente la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas antes descritas.

Para los efectos de este Artículo, quedan comprendidas dentro de las asociaciones terroristas las estructuras criminales organizadas a nivel nacional o transnacional conocidas como maras o pandillas, en sus distintas denominaciones, estructuras transnacionales dedicadas al narcotráfico, asociaciones dedicadas a los secuestros, constituidas con carácter permanente o transitorio para la comisión de uno o más delitos mediante intimidación colectiva, coerción, violencia sistemática, control territorial o dominio social sobre comunidades o sectores sociales o económicos de la población, siempre que concurra alguna de las finalidades previstas en el presente Artículo.

El delito se considera cometido en el territorio nacional con independencia del lugar de constitución de la asociación criminal, siempre que en Honduras se ejecute, total o parcialmente, cualquier acto con relevancia penal o se desplieguen sus efectos.

También, se considera cometido el delito con la sola pertenencia o integración a dichas estructuras, la cual podrá acreditarse mediante la existencia de pigmentos exógenos en la piel (tatuajes), símbolos, signos o expresiones visuales característicos de maras, pandillas u otras estructuras criminales organizadas indistintamente de su denominación, cuando estos sean determinados como tales a través de peritaje técnico especializado o de la aplicación de matrices de asociación reconocidas por las autoridades competentes.

En la aplicación de este delito de mera actividad, se establece que la integración o pertenencia a la asociación terrorista es de consumación permanente.

Según el nivel de intervención en la asociación terrorista, se impondrán las penas siguientes:



- a) *Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de cuarenta (40) a prisión a perpetuidad y multa de mil quinientos (1500) a dos mil (2000) días.*

Por financistas se entiende a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas

- b) *Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de setecientos cincuenta (750) a mil quinientos (1500) días.*
- c) *Se considera igualmente integrante, colaborador o facilitador de una asociación terrorista a quien elabore, fabrique, difunda, facilite o coloque textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier otra expresión visual o simbólica en bienes de dominio público o privado que aludan a las estructuras criminales contempladas en este artículo, especialmente cuando transmitan amenazas, intimidación, mensajes de pertenencia o hagan referencia al control territorial o dominio social sobre comunidades, barrios, colonias o sectores de la población. Estas conductas se castigan con las penas previstas para los simples integrantes de la asociación terrorista, sin perjuicio de las que correspondan por los delitos específicos que se cometan.*

Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por los delitos concretos que cometan los integrantes de la asociación terrorista, siempre que se hubieren llevado a cabo con las finalidades mencionadas en los numerales anteriores de este artículo”.

ARTÍCULO 588.- COLABORACIÓN SIN PERTENENCIA A LA ASOCIACIÓN TERRORISTA. *Quien fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, colabora con una asociación terrorista proporcionando información sobre personas, hechos, bienes o instalaciones, poniendo a disposición de la asociación o de sus integrantes muebles, inmuebles, facilitando el traslado, acogimiento u ocultamiento de personas, todo tipo de materiales pertenecientes, relacionados o con destino a la asociación o prestándole servicios tecnológicos de cualquier tipo,*



debe ser castigado con las penas de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de setecientos cincuenta (750) a mil quinientos (1500) días.

Si los actos de colaboración se llevan a cabo por un funcionario o empleado público o se ejecutan por precio, recompensa o promesa remuneratoria, la pena de prisión deberá ser treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de setecientos cincuenta (750) a mil quinientos (1500) días e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. REFORMAR los artículos **177, 184, 186, 191, 212 y 285** del **CÓDIGO PROCESAL PENAL** contenido en Decreto Legislativo No. 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 20 de mayo de 2000 y sus reformas, los cuales en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 177.- El allanamiento.

Si la persona.....

Las autorizaciones....

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, cuando se trate de operaciones interinstitucionales coordinadas en contra de las asociaciones terroristas, maras o pandillas, en sus distintas denominaciones, los agentes de la autoridad en coordinación de un Fiscal del Ministerio Pública, podrán proceder a la entrada y registro en domicilios, locales o cualquier otro inmueble sin necesidad de autorización judicial previa cuando existan indicios fundados y urgentes de que en su interior se ocultan miembros de la organización, armas, explosivos, efectos o evidencias del delito que corran el riesgo de perderse, ser destruidas o adulteradas.

No será aplicable lo anterior, a las personas acusadas, procesadas o condenadas únicamente por delitos políticos.

ARTÍCULO 184.- Sustitución de la prisión preventiva.

Siempre que los riesgos a que se refiere el Artículo 178 puedan ser evitados por la aplicación de otra medida menos gravosa para su libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, puede imponer al imputado, en lugar de la prisión



preventiva, una o más de las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del Artículo 173.

Las medidas anteriores pueden ser impuestas en forma simultánea o sucesiva.

El Juez velará por el estricto cumplimiento de la medida impuesta, para lo cual debe contar con el apoyo de la Policía Nacional y cualquier otra institución de seguridad del Estado.

Las medidas alternativas de la prisión preventiva no pueden imponerse si existe grave riesgo de que no se logre la finalidad perseguida.

En los casos en que el imputado no tenga capacidad para rendir una caución de naturaleza económica, puede decretarse caución juratoria, la cual consistirá en prestar juramento de someterse al procedimiento. La caución juratoria debe decretarse conjuntamente con la medida a que se refiere el numeral 6) del Artículo 173 y cualquiera otra que el Juez considere conveniente.

En ningún caso procederá la aplicación de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, en los delitos de narcotráfico, violación especial, tráfico de armas, secuestro, extorsión o asesinato.

También no se aplicarán medidas cautelares sustitutivas o alternativas a la prisión preventiva a los imputados que se encuentren procesados por el delito de asociación terrorista, en cualquiera de sus modalidades o grados de participación.

En estos casos, el órgano jurisdiccional competente deberá dictar obligatoriamente la prisión preventiva de forma oficiosa, bastando la existencia de indicios racionales de la comisión del hecho y de la participación del o los investigados.

ARTÍCULO 186.- Forma y contenido de las resoluciones que decreten prisión preventiva o medidas sustitutivas. Las resoluciones.....

1).....

2).....

3).....

4).....

5) La parte dispositiva, con clara expresión de la medida aplicable, su régimen de cumplimiento y duración máxima. Cuando se dicte prisión preventiva por el



delito de asociación terrorista, la resolución ordenará expresamente su cumplimiento en un establecimiento penitenciario o módulo de máxima o alta seguridad, de conformidad con el artículo 191 de este Código; y;

6).....

Cada Excepcionalmente, no procederá la revisión de la medida cautelar impuesta, en los delitos de asociación terrorista, extorsión o por delitos relacionados con maras o pandillas, indistintamente de su denominación, salvo casos debidamente acreditados.

ARTÍCULO 191.- Lugar de cumplimiento de la prisión preventiva y tratamiento del imputado. Las personas.....

Cuando se haya dictado prisión preventiva por el delito de Asociación Terrorista, el órgano jurisdiccional competente ordenará que su cumplimiento se realice en un establecimiento penitenciario y/o módulo de máxima o alta seguridad. La resolución dispondrá expresamente la remisión del imputado a dicho régimen, correspondiendo al Instituto Nacional Penitenciario determinar el establecimiento o módulo específico para su alojamiento, de acuerdo con las condiciones de seguridad y capacidad del Sistema Penitenciario Nacional. Para tales efectos, se coordinará con la Policía Nacional y la Policía Militar y del Orden Público.

El imputado.....

La prisión

El Juez.....

ARTÍCULO 212.- Requisitos para practicar allanamiento de moradas. El allanamiento.....

Lo dispuesto.....

Quedarán.....

1).....

2).....

3).....

4).....



5) Cuando se trate de delitos de Criminalidad Organizada o de Asociaciones Terroristas.

Para la investigación, persecución y neutralización inmediata de las estructuras tipificadas de criminalidad organizada y asociaciones terroristas, se faculta de manera excepcional cuando se trate de operaciones interinstitucionales coordinadas en contra de las asociaciones terroristas, maras o pandillas, en sus distintas denominaciones, a los agentes de la autoridad en coordinación de un Fiscal del Ministerio Pública, para ejecutar allanamientos, registros e ingreso a moradas, residencias o recintos privados sin necesidad de autorización u orden judicial previa, en aquellos casos de urgencia en los que existan indicios razonables de la presencia de miembros de dichas estructuras o acopio de armas, pertrechos, instrumentos o efectos del delito.

En los casos.....

ARTÍCULO 285.- Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado. En el caso.....

1)

Para los efectos de lo anterior, en los delitos de asociación terrorista, tráfico de drogas, secuestro y extorsión se consideran de investigación compleja, por lo que el término para poner al imputado a la orden del juzgado competente será de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde su detención o aprehensión.

2)

3)

4)

ARTÍCULO 4. REFORMAR por adición los artículos **21-A, 25-A, 63-A y 106-B** al Decreto No. 64-2012 contentivo de la “*Ley del Sistema Penitenciario Nacional*” de fecha 14 de mayo de 2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 03 de diciembre de 2012, y sus reformas, el cual en adelante se leerá así:

“ARTÍCULO 21-A. FUERZA ESPECIAL PENITENCIARIA. Créase la Fuerza Especial Penitenciaria como una unidad especializada del Instituto Nacional Penitenciario, responsable de la custodia, la seguridad, el control y el manejo operacional de las personas sujetas al régimen especial de permanencia, así como



de los establecimientos y módulos de máxima seguridad. Le corresponderá de igual manera la ejecución de los traslados de alta seguridad y la respuesta inmediata ante motines, fugas y demás incidentes graves de seguridad.

Su personal será seleccionado, formado, capacitado, evaluado y equipado conforme a las exigencias especiales que fije el Reglamento. La estructura organizacional, la cadena de mando, los requisitos de ingreso y permanencia, el régimen de carrera y el funcionamiento operativo de la Fuerza Especial Penitenciaria serán regulados en el Reglamento que al efecto emita el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario”

ARTÍCULO 25-A. IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS. *El Instituto Nacional Penitenciario implementará el sistema de identificación biométrica obligatorio para las personas privadas de libertad, visitantes, profesionales del derecho que actúen como defensores y personal institucional, en cada ingreso y egreso de los establecimientos y módulos de máxima seguridad. Los datos recopilados serán tratados bajo el principio de estricta confidencialidad y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.*

La acreditación de los profesionales del derecho que actúen como defensores requerirá la verificación previa de su colegiación con el Colegio de Abogados de Honduras y su designación formal dentro del proceso penal correspondiente. El uso indebido o fraudulento comprobado de la acreditación dará lugar a su revocación inmediata, sin perjuicio de la comunicación formal al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de Honduras para los efectos legales y disciplinarios pertinentes.

ARTÍCULO 63-A. ASEO Y PRESENTACIÓN PERSONAL. *Por razones de higiene, salubridad, identificación y seguridad, incluidas la prevención del uso de distintivos de jerarquía o pertenencia y la suplantación de identidad, las personas sujetas al régimen especial de máxima o alta seguridad mantendrán el cabello corto, dentro de la longitud máxima que fije el Reglamento, y el rostro debidamente rasurado, además del uso permanente de una camiseta color blanca y pantalón corto (shorts) negro. El corte de cabello se realizará periódicamente por personal calificado del establecimiento, mediante el uso de instrumental esterilizado y en espacios que garanticen la privacidad de la atención.*

Queda estrictamente prohibida la realización de tatuajes dentro de los establecimientos, así como la exhibición de símbolos, señas o distintivos alusivos a



asociaciones ilícitas. Tatuarse o tatuar a un tercero constituirá falta disciplinaria grave. Los tatuajes preexistentes al ingreso deberán registrarse detalladamente en el expediente individual de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 106-B. CONTROL Y NEUTRALIZACIÓN DE AERONAVES NO TRIPULADAS. *El Instituto Nacional Penitenciario, mediante personal debidamente capacitado y certificado, estará facultado para detectar, inutilizar o neutralizar aeronaves no tripuladas (drones) que sobrevuelen sin autorización formal los establecimientos penitenciarios o su franja de seguridad perimetral.*

De cada procedimiento efectuado se levantará el acta administrativa correspondiente y se notificará de forma inmediata a la autoridad de aeronáutica civil y a las demás autoridades de seguridad competentes”.

ARTÍCULO 5. PREEMINENCIA NORMATIVA. Lo establecido en el artículo anterior, tiene preeminencia sobre cualquier disposición legal o reglamentaria vigente que forme parte del marco normativo del Sistema Penitenciario Nacional, en todo lo relativo a su aplicación.

ARTÍCULO 6. ADECUACIÓN Y ARMONIZACIÓN REGLAMENTARIA. Con el fin de garantizar la eficacia del alcance material del artículo 4 y 5 del presente Decreto, así como de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 208-2026, de fecha 22 de septiembre de 2026, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 26 de septiembre de 2026 y asegurar la coherencia normativa, el Poder Ejecutivo, por medio del órgano máximo del Instituto Nacional Penitenciario, emitirá, adecuará o reformará las reglamentaciones necesarias en el marco del Sistema Penitenciario Nacional dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE EXPRESIONES VISUALES ALUSIVAS A ASOCIACIONES TERRORISTAS, MARAS Y PANDILLAS. Se autoriza a la Policía Nacional, a la Policía Militar del Orden Público (PMOP), a las Policías Municipales y a los demás cuerpos de seguridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones de prevención, control y combate de la criminalidad organizada, a proceder de manera inmediata a la destrucción, borrado, eliminación o neutralización de textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier otra expresión visual o simbólica colocadas en barrios,



colonias, parques, escuelas, cementerios u otros bienes de dominio público o privado, que hagan alusión a las asociaciones terroristas, maras, pandillas u otras estructuras criminales organizadas indistintamente de su denominación.

Además, cuando dichas expresiones transmitan amenazas, intimidación, mensajes de pertenencia o aludan a control territorial, dominio social o presencia en comunidades, barrios, colonias o sectores de la población.

La actuación se realizará con el único fin de eliminar de la sociedad cualquier símbolo o mensaje que contribuya a generar temor, promover la actividad delictiva o proyectar control territorial por parte de dichas estructuras, restableciendo el orden público y la percepción de seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo anterior, se establece el procedimiento y facultades operativas siguientes:

1. Los miembros de los cuerpos de seguridad mencionados podrán actuar de oficio o por denuncia, sin necesidad de orden judicial previa, cuando las expresiones visuales o símbolos alusivos a estas estructuras criminales, se encuentren en bienes de dominio público o en lugares de libre acceso.
2. Cuando las expresiones o símbolos se hallen en bienes de dominio privado, se notificará al propietario, poseedor o administrador del inmueble para que, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, proceda a su eliminación. En caso de negativa, renuencia o imposibilidad, los cuerpos de seguridad quedarán facultados para ejecutar la destrucción o borrado, dejando constancia escrita o fotográfica del acto.
3. Se podrá requerir el apoyo de personal de la Policía Municipal, empresas de servicio público o de voluntarios debidamente identificados, bajo la dirección y supervisión de la autoridad policial o militar competente.
4. Los cuerpos de seguridad deberán documentar las acciones mediante registro fotográfico o videográfico y remitir informe a la autoridad jerárquica correspondiente, sin perjuicio de las investigaciones penales que se deriven de la identificación de los responsables de la colocación de dichas expresiones.

ARTÍCULO 9. Las actuaciones realizadas conforme a los artículos 7 y 8 del presente decreto, se consideran actos legítimos de autoridad y no generan



responsabilidad civil, penal o administrativa para los miembros de los cuerpos de seguridad, siempre que se ejecuten dentro de los límites de la presente norma.

ARTÍCULO 10. Queda prohibida la reposición, reconstrucción o colocación de nuevas expresiones visuales alusivas a las asociaciones terroristas, maras, pandillas u otras estructuras criminales organizadas indistintamente de su denominación en el mismo lugar o en cualquier otro. Quien incumpla esta prohibición será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 587 del Código Penal, sin perjuicio de las que correspondan por los delitos específicos que se cometan.

ARTÍCULO 11. DEROGAR el Decreto No. 36-2020 aprobado en fecha 24 de abril de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de junio de 2020, que contenía disposiciones en el contexto de la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “**La Gaceta**”.

Dado en el Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional de la República a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO
SECRETARIO

FRANCIS OMAR CABRERA MIRANDA
SECRETARIO